

## **INFORME N.º 73-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas relacionadas con la utilización del Formulario N.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales por personas naturales sin negocio que realizan el préstamo de dinero a personas jurídicas:

1. ¿Las personas naturales sin negocio que, de manera no habitual, realizan el préstamo de dinero a personas jurídicas están obligadas a entregar el Formulario N.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales? De ser así, ¿incurren en alguna infracción si no entregan dicho Formulario?
2. ¿Existe algún plazo para que las personas naturales no habituales puedan solicitar y entregar el Formulario N.º 820 a efecto que las personas jurídicas puedan deducir gasto o costo para fines del Impuesto a la Renta?
3. ¿Se considerará que una persona natural es habitual si realiza un solo préstamo a una persona jurídica pactando el pago de intereses de forma mensual? De no considerarse habitual, ¿deberá entregar un Formulario N.º 820 por cada pago de intereses?
4. De considerarse a una persona natural habitual en el otorgamiento de préstamos a personas jurídicas ¿esta generaría rentas de segunda o tercera categoría? ¿Si generara rentas de tercera categoría dichas operaciones se encontrarían gravadas con el Impuesto General a las Ventas (IGV)?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. En relación con la primera consulta, cabe tener en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del numeral 1 concordado con el primer párrafo del numeral 2 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago, tratándose de personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, la obligación de otorgar comprobantes

de pago requiere habitualidad, y en caso que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago a sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario, podrán solicitar el Formulario N.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 174º del TUO del Código Tributario tipifica como infracción relacionada con la obligación de, entre otras, emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, el *“No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión”*.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, las personas naturales sin negocio están obligadas a otorgar comprobantes de pago solo en caso que sean habituales; siendo que de no calificar como tales, y requerir otorgar un comprobante de pago, podrán obtener el Formulario N.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales<sup>(1)</sup>.

Nótese que si bien la persona natural puede entregar el mencionado formulario en los casos en que, al realizar una operación con sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario, requiera otorgar un comprobante de pago, la posibilidad de entrega del referido documento no enerva el hecho de que no esté obligada a ello por no ser habitual; de allí que al no existir la obligación de emitir y otorgar comprobante de pago no pueda configurarse la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del TUO del Código Tributario.

En consecuencia, las personas naturales sin negocio que, de manera no habitual, realizan el préstamo de dinero no están obligadas a entregar el Formulario N.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales y, por tanto, no incurrir en infracción tributaria cuando realizan dicha operación y no otorgan el referido formulario.

2. En cuanto a la segunda consulta, debe tenerse en consideración que el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago establece los requisitos que las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas, sin negocio y no habituales para fines de dicho Reglamento, deberán cumplir al solicitar el Formulario N.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales, sin que a tal efecto se haya previsto un plazo máximo hasta el cual pueda solicitarse y entregarse este formulario.

Sin perjuicio de lo anterior, y dado que el Formulario N.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales es entregado a sujetos que necesitan sustentar gasto o costo para efecto de la determinación de su renta neta de tercera categoría, resulta pertinente mencionar que de acuerdo con el inciso a) del artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, a fines de establecer aquella son deducibles los intereses de

---

<sup>1</sup> Según el inciso g) del artículo 2º del Reglamento de Comprobantes de Pago, se consideran comprobantes de pago, además de los detallados en los incisos anteriores, otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.

deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora con las limitaciones previstas en dicha norma.

Por otro lado, el artículo 57° del citado TULO dispone que las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen; siendo también de aplicación el criterio del devengo para la imputación de gastos<sup>(2)</sup>.

En ese sentido, tratándose de intereses correspondientes a préstamos, comprendidos en el inciso a) del artículo 37° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, su deducción corresponderá en el ejercicio del devengo<sup>(3)(4)</sup>, independientemente de que el Formulario N.° 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales con el cual se pretenda sustentar el referido gasto hubiera sido emitido con retraso y del motivo que hubiera ocasionado tal retraso<sup>(5)</sup>.

Por lo expuesto, de no haberse solicitado y entregado el Formulario N.° 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales en el ejercicio respectivo, este podrá solicitarse y entregarse en un ejercicio posterior a efectos de que el sujeto generador de rentas de tercera categoría que paga los intereses sustente la deducción del gasto correspondiente.

3. En lo que atañe a la tercera consulta, cabe traer a colación lo concluido en el Informe N.° 020-2014-SUNAT/5D0000, en el sentido que: *“Una persona natural, que percibe rentas de segunda categoría por concepto de intereses por préstamos efectuados a empresas, califica como “no habitual”*

---

<sup>2</sup> Agrega la norma que excepcionalmente, en aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría oportunamente y siempre que la SUNAT compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implica la obtención de algún beneficio fiscal, se podrá aceptar su deducción en dicho ejercicio, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre.

<sup>3</sup> Sin perjuicio de lo señalado en la nota a pie de página precedente.

<sup>4</sup> Debe tenerse en cuenta que si bien el inciso v) del artículo 37° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio; en la Resolución N.° 07719-4-2005, el Tribunal Fiscal ha establecido como criterio de observancia obligatoria que:

*“El requisito del pago previsto en el inciso v) incorporado por la Ley N.° 27356 al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.° 054-99-EF, no es aplicable a los gastos deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo 37° que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría”.*

<sup>5</sup> Posición similar se ha sostenido en el Informe N.° 044-2006-SUNAT/2B0000 y la Carta N.° 035-2011-SUNAT/200000, disponibles en el Portal SUNAT, tratándose de comprobantes de pago que sustentan servicios prestados en un ejercicio distinto a aquel en que dichos comprobantes hubieran sido emitidos.

*conforme a lo señalado en el RCP<sup>(6)</sup> y, por ende, puede solicitar el Formulario N.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales, cuando dicha operación la realiza por única vez o, cuando no la realiza de manera reiterada, frecuente o acostumbrada, lo cual deberá analizarse con las características propias de cada caso concreto.”*

Pues bien, en el supuesto planteado en la consulta materia de análisis, la persona natural sin negocio realiza una sola operación de financiamiento, lo que no varía por el hecho de que reciba, como contraprestación, el pago de intereses en forma mensual<sup>(7)</sup>.

En ese sentido, la referida persona natural no califica como habitual para efectos de la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, pudiendo solicitar el Formulario N.º 820 por la mencionada operación de financiamiento de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Al respecto, nótese que conforme a lo dispuesto en dicha norma, la persona natural debe presentar el formato “Solicitud del Formulario N.º 820” consignando, entre otra información:

- La descripción de la operación;
- Lugar y fecha de la operación, siendo que en el caso de la entrega en uso de bienes o prestación de servicios se indicará el tiempo por el que se entrega el bien o presta el servicio, de ser el caso.
- Valor de cada bien que se transfiere, de la cesión en uso o del servicio.

Así pues, independientemente de que se hubiera previsto el pago de intereses mensuales por la operación de financiamiento, de tratarse de una sola operación corresponderá la entrega de un solo Formulario N.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales.

4. En lo que se refiere a la cuarta consulta, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el inciso a) del artículo 24º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, son rentas de segunda categoría los intereses originados en la colocación de capitales, así como los incrementos o reajustes de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores.

Por otro lado, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 28º del citado TUO, son rentas de tercera categoría, las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales,

---

<sup>6</sup> En alusión al Reglamento de Comprobantes de Pago.

<sup>7</sup> Cabe señalar que de manera similar se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 18502-5-2011, en la cual, ante un supuesto de pago de intereses mensuales provenientes de un préstamo de dinero otorgado por una persona natural a una persona jurídica, dicho órgano sostiene que se trata de “un solo préstamo (...), resultando irrelevante el número de cuotas pactadas para el retorno del capital y el pago de los respectivos intereses”.

industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

Adicionalmente, el referido artículo 28° detalla otros conceptos que son considerados rentas de tercera categoría, como es el caso de las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales a que se refieren los artículos 2° y 4° del mismo TUO, respectivamente<sup>(8)</sup><sup>(9)</sup>, los cuales no comprenden a los intereses por operaciones de financiamiento o préstamos.

Fluye de lo anterior que las rentas de tercera categoría comprenden las rentas de carácter empresarial así como las expresamente consideradas como tales, no alcanzando dicha calificación a los intereses por préstamos que obtengan las personas naturales sin negocio, aun cuando sean percibidos por estas de manera habitual en los términos del Reglamento de Comprobantes de Pago.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, según la doctrina<sup>(10)</sup>, las rentas empresariales son rentas de tipo activo que se caracterizan por “la actividad del titular” y que, por ende, comprenden, operaciones en las que el sujeto combina los factores de capital y trabajo, a diferencia de las rentas de tipo pasivo, las cuales se producen por la simple afectación del capital, como es el caso los intereses que perciben las personas naturales sin negocio; siendo, además, que estos se encuentran comprendidos en el inciso a) del artículo 24° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta como rentas de segunda categoría, sin que hayan sido incorporados como de tercera categoría por el hecho de su percepción en forma habitual.

En tal virtud, el hecho que una persona natural sin negocio otorgue préstamos de manera habitual en los términos del Reglamento de Comprobantes de Pago no determina la calificación de los intereses obtenidos por dicho concepto como rentas de tercera categoría ni, por ende, el cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales relativas a esta categoría de renta, como sería la obligación de pago del IGV<sup>(11)</sup>.

---

<sup>8</sup> Inciso d), el cual añade que en el supuesto a que se refiere el artículo 4° del TUO, esto es, la enajenación de inmuebles efectuada, entre otros, por personas naturales, constituye renta de tercera categoría la que se origina a partir de la tercera enajenación, inclusive.

<sup>9</sup> Conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del mencionado artículo 28°, las rentas y ganancias de capital previstas en los incisos a) y d) de este artículo, producidas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso l) del artículo 24° del TUO, solo calificarán como de la tercera categoría cuando quien las genere sea una persona jurídica.

<sup>10</sup> GARCIA MULLÍN, Roque. Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET). Organización de Estados Americanos. Buenos Aires. 1978. Página 91.

<sup>11</sup> Habida cuenta que de acuerdo con el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF (publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias), se entiende por servicio para efectos de la aplicación del IGV a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o

## CONCLUSIONES:

1. Las personas naturales sin negocio que, de manera no habitual, realizan el préstamo de dinero no están obligadas a entregar el Formulario N.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales y, por tanto, no incurrir en infracción tributaria cuando realizan dicha operación y no otorgan el referido formulario.
2. No se ha previsto un plazo máximo hasta el cual pueda solicitarse y entregarse el Formulario N.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales; por lo que de no haberse solicitado y entregado este en el ejercicio respectivo, dicho Formulario podrá solicitarse y entregarse en un ejercicio posterior a efectos de que el sujeto generador de rentas de tercera categoría que paga los intereses sustente la deducción del gasto correspondiente.
3. La persona natural sin negocio que realiza una sola operación de financiamiento, por el cual recibe, como contraprestación, el pago de intereses en forma mensual, no califica como habitual para efectos de la emisión del comprobante de pago respectivo, pudiendo solicitar el Formulario N.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales por dicha operación.
4. El hecho que una persona natural sin negocio otorgue préstamos de manera habitual en los términos del Reglamento de Comprobantes de Pago no determina la calificación de los intereses obtenidos por dicho concepto como rentas de tercera categoría ni, por ende, el cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales relativas a esta categoría de renta, como sería la obligación de pago del IGV.

Lima, 25 de mayo de 2015.

Original firmado por:

**FELIPE IANNAZONE SILVA**  
Intendente Nacional(e)  
Intendencia Nacional Jurídica  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATEGICO

shf  
CT 0015-2015  
Comprobantes de Pago – Formulario N.º 820

---

ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. Agrega la norma que también se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.